



PROCESO : EJECUTIVO POR PAGO DE COSTAS
DEMANDANTE : MARIA DEL PILAR MANRIQUE MARTINEZ
DEMANDADO : ALEXANDER CARRILLO
RADICADO : 2019-00100

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 12 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvese proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. Téngase por NO contestada la demanda por parte del demandado ALEXANDER CARRILLO, como quiera que fue notificado de manera personal el 23 de junio de 2021, y en el término del traslado guardó silencio.

II. Mediante providencia del 5 de abril de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia en contra del señor ALEXANDER CARRILLO y a favor de su hijos JIRETH TATIANA y JEFREY SANTIAGO CARRILLO MANRIQUE, representados por su progenitora señora MARIA DEL PILAR MANRIQUE MARTINEZ por la suma de OCHO MILLONES SIESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$8.658.364,00), que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias dejadas de pagar individualmente consideradas; así mismo se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual sobre cada una de ellas, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe. Además, por las cuotas mensuales que se sigan causando, con sus respectivos intereses.

El demandado se notificó de manera personal el 23 de junio de 2021, y trascurrido el termino del traslado guardo silencio.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver lo que corresponde, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo el artículo 422 del Código General del Proceso dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal del cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”*

Igualmente, establece el artículo 431 ídem indica que *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...) Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.* (Negrita por el Despacho)



PROCESO : EJECUTIVO POR PAGO DE COSTAS
DEMANDANTE : MARIA DEL PILAR MANRIQUE MARTINEZ
DEMANDADO : ALEXANDER CARRILLO
RADICADO : 2019-00100

Así las cosas, y como quiera que no se presentaron excepciones, conforme lo ordena el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, y como quiera que de los documentos que acompañan la demanda, se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, más los intereses moratorios y se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar practicar la liquidación del crédito.

TERCERO. Se condena en costas al ejecutado. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$800.000,00.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Juez

